

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto, 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta elevada á este Ministerio por Don Alberto Rusiñol y otros electores de esa capital, relativa á la interpretación que debe darse al precepto de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones provinciales y municipales, dicha Junta ha emitido, con fecha 24 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central del Censo electoral que presido de la comunicación de V. E. trasladando otra del Sr. Ministro de la Gobernación, acerca de la interpretación que debe darse á la facultad que tienen los electores de designar candidatos para Diputados provinciales en propuestas por medio de cédulas firmadas por los mismos, que asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito, y consultando si dichas cédulas firmadas por la vigésima parte de los electores son suficientes lo mismo para la propuesta de un solo candidato que para una propuesta de tres candidatos, donde los electo-

res puedan en su día dar válidamente su voto á este número; esta Junta, en su sesión de ayer, ha acordado se manifieste á V. E. como contestación á la consulta, que teniendo en cuenta el espíritu de la ley Electoral concediendo ampliamente el derecho á nombrar Interventores, y, por otra parte, que sea cualquiera el número de candidatos y el de Interventores nombrados por éstos, está limitado el número de los que han de componer las mesas electorales por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, no encuentra inconveniente en que, como se propone en la consulta, las propuestas firmadas por la vigésima parte de los electores de un distrito, sean suficientes lo mismo para un candidato que para tres, donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicársele, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que Corporaciones y particulares solicitan de esa Dirección general que se introduzcan variaciones en los servicios desempeñados por los peatones y carteros rurales reclama una medida que ponga coto á tales iniciativas, las cuales, en la mayor parte de los casos, no tienen otro objeto que

satisfacer exigencias locales ó favorecer intereses privados, sin tener en cuenta para nada las necesidades y conveniencias generales del transporte y distribución de la correspondencia.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las reformas sistemáticas y generales que se estudian, no se resuelva por esa Dirección general ninguna petición singular de alteración en los servicios de peatones y carteros rurales actualmente establecidos, sin que preceda la formación de expediente en que consten la conformidad de todos los Ayuntamientos á los cuales afecte la modificación; el informe del Administrador principal de Correos de la provincia á que corresponda el servicio, y la declaración del Negociado de Contabilidad de esa Dirección general, afirmando la existencia del crédito necesario para plantear la reforma solicitada, en el caso de que resulte conveniente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO
DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.323, para la mina de hulla titulada «Ma-

ría del Carmen», demarcada con treinta pertenencias en el término municipal de Lores, disponiéndose que se expida el título de propiedad al interesado D. Casto Merino González, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.514, para la mina de hulla titulada «Eladía», demarcada con treinta pertenencias en el término municipal de Lores, disponiéndose que se expida el título de propiedad al interesado Don Eugenio Marcos Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.563, para la mina de hulla titulada «Gregoria», demarcada con dieciseis pertenencias en el término municipal de Lores, disponiéndose que se expida el título de propiedad al interesado Don

Eugenio Márcos Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.546, para la mina de hierro titulada «Valle de Lágrimas», demarcada con veinte pertenencias en el término municipal de Vañes, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Froilán Pérez Vélez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.579, para la mina de hierro y otros titulada «Teresa», demarcada con setenta y nueve pertenencias en el término municipal de Brañosa, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Rafael de Echevarría y Azcárate, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy se han dirigido por esta dependencia á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Abia de las Torres y Población de Campos los oficios que se insertan á continuación:

En cumplimiento á lo prevenido en el apartado 8.º de la Real orden fecha 3 de Mayo último, comunicada por la Dirección general de la Deuda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 109, correspondiente al día 19 del expresado mes, debo participar á V. que puede presentarse en esta Tesorería de Hacienda á recoger las inscripciones y recibos de intereses emitidos á favor de esa Corporación por el indicado

Centro directivo, cuyos documentos importan las sumas que al margen se expresan».

DETALLE EXPRESADO EN LOS OFICIOS DE REFERENCIA.

Ayuntamiento de Abia de las Torres.

	Pesetas	Cts.
En inscripciones	619	35
En recibos.....	1051	86
TOTAL	1671	21

Ayuntamiento de Población de Campos.

En inscripciones.....	262	50
En recibos.....	440	96
TOTAL	703	46

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina la Real orden de 3 de Mayo último anteriormente citada.

Palencia 26 de Febrero de 1903.—El Tesorero, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Francisco Ferreras.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Luis Zapatero González, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes,

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio y á instancia de José Arconada Palencia, casado, labrador, propietario y vecino de Villaherreros, representado por el Procurador D. Leandro Gil Fernández, se ha seguido demanda de tercería contra Crisótelos Arconada Palencia, de la propia vecindad, y el representante del Abogado del Estado en este partido, sobre dominio á las fincas embargadas al Crisótelos en causa que se le siguió con otro por lesiones á Epifanio Diez Arconada, en la cual se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Juez Sr. D. Eduardo Fraile Reñones.—En la ciudad de Carrión de los Condes á diez de Enero de mil novecientos tres, el Señor D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de demanda de tercería promovidos por José Arconada Palencia, casado, labrador y vecino de Villaherreros, defendido por el Letrado D. Lorenzo Merino Miguel y representado por el Procurador Don Leandro Gil Fernández, contra Crisótelos Arconada Palencia, de la propia vecindad, y por la rebeldía de éste en los extrados del Juzgado, y

el representante del Abogado del Estado en este partido, sobre dominio á las fincas embargadas al Crisótelos en causa que se le siguió con otro por lesiones á Epifanio Diez Arconada, de igual vecindad; y

FALLO.—Que debo declarar y declarar haber lugar á la tercería interpuesta por el Procurador D. Leandro Gil Fernández en nombre de José Arconada Palencia sobre dominio á las fincas embargadas á Crisótelos Arconada Palencia, ambos vecinos de Villaherreros, alzando el embargo de las mismas sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio literal en el expediente de responsabilidad civil, una vez sea firme y se notifique personalmente al ejecutado declarado rebelde Crisótelos Arconada Palencia, si así lo solicitare la parte contraria, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fraile Reñones.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes á diez de Enero de mil novecientos tres, doy fé.—Ante mí, Luis Zapatero.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que caso necesario me remito; y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado produzco el presente con el V.º B.º de S. S.ª y sellado con el de este Juzgado en la ciudad de Carrión de los Condes á quince de Enero de mil novecientos tres.—Luis Zapatero.—V.º B.º—Eduardo Fraile Reñones.

Don Martín Pérez Barón, Escribano encargado del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes por disfrutar de licencia el propietario.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia de Jacinta Merino Martín, viuda y vecina de Torre de los Molinos, se ha seguido demanda incidental de pobreza para en su día litigar contra Don Juan Santiago y Don Antonio Areños, vecinos respectivamente de Villanueva del Rebollar y San Román de la Cuba, sobre entrega de bienes y rendición de cuentas, en cuyos autos se ha dictado senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Juez Don Eduardo Fraile Reñones.—En la ciudad de Carrión de los Condes á dieciocho de Febrero de mil novecientos tres, el Señor Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto los precedentes autos incidentales de pobreza promovidos á instancia de Jacinta Merino Martín, vecina de Torre de los Molinos, representada por el Procurador Don Policarpo de Diego y defendida por el Letrado Don Martín Ramírez Helguera, sobre que se la declare pobre para en su día litigar contra Don Juan Santiago y Don Antonio Areños, vecinos respectivamente de Villanueva del Rebollar y San Román de la Cuba, en reclamación de bienes y rendición de cuentas.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre á Jacinta Merino Martín, vecina de Torre de los Molinos, para litigar contra Don Juan Santiago y Don Antonio Areños, vecinos respectivamente de Villanueva del Rebollar y San Román de la Cuba, en reclamación de bienes y rendición de cuentas, y por lo tanto con derecho para gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y con las obligaciones determinadas en el treinta y seis de la misma, sin hacer expresa condenación de costas, notificándose esta sentencia personalmente á los demandados Don Juan Santiago y Don Antonio Areños, vecinos respectivamente de Villanueva del Rebollar y San Román de la Cuba, declarados rebeldes, si así lo solicitare la parte actora, verificándose en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fraile Reñones.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Carrión de los Condes á dieciocho de Febrero de mil novecientos tres, doy fé.—Ante mí, Martín Pérez Barón.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, á que caso necesario me remito, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados, produzco el presente con el V.º B.º de S. S.ª en la ciudad de Carrión de los Condes á veintitres de Febrero de mil novecientos tres.—Martín Pérez Barón.—V.º B.º—Epifanio Diez.